



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-015466

Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1117-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1402-2017-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FERNANDO RODRIGUEZ ANDRADE<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PAUCARCOLLA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0503-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de junio de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de FERNANDO RODRIGUEZ ANDRADE (en adelante, el administrado) ubicado en Jr. Progreso S/N C. Poblado Santa Bárbara de Moro, distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 11 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión<sup>2</sup>), el Informe de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/OD-PUNO-HID (en adelante, Informe de Supervisión<sup>3</sup>) de fecha 10 de octubre de 2016 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2016-OEFA/OD-PUNO (en adelante, ITA<sup>4</sup>) de fecha 22 de noviembre de 2016.
2. A través del ITA, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10012722481

<sup>2</sup> Página N° 202 al N° 204 del Archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página N° 1 al N° 14 del Archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del expediente.

#### INFORME TÉCNICO ACUSATORIO N° 132-2016-OEFA/OD-PUNO

##### " IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

61. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra GRIFO NANDOS por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

1. GRIFO NANDOS habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2015 utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental
2. GRIFO NANDOS no habría presentado a la DREM el Informe de Identificación de Sitios Contaminados hasta el 31 de diciembre de 2015".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2186-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 12 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos<sup>9</sup>) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0271-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada el 16 de abril de 2019<sup>11</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>12</sup> (en adelante, SFEM) varió la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado<sup>13</sup>.
7. El 3 de junio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0503-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en adelante, Informe Final).
8. Cabe precisar, que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>6</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-082079. Folios 18 al 25 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 26 al 30 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**“ Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).”*

<sup>13</sup> Folio 31 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Lucía Ramos Calsim el día 16 de abril de 2019 a las 12.25 horas identificándose como trabajadora.

<sup>14</sup> Folio 32 al 37 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA, durante el cuarto trimestre de 2015.

12. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno determinó<sup>16</sup> que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire,

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*

<sup>16</sup> Página N° 9 del Archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente al cuarto trimestre del período 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno del Gobierno Regional de Puno, mediante Resolución Directoral N° 209-2014-GRP-DREM-PUNO/D<sup>17</sup> del 25 de agosto de 2014, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>18</sup>, con una frecuencia trimestral.

13. Al respecto, el presente Decreto contempla siete (7) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Partículas PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Por lo tanto el administrado tenía el compromiso de haber realizado el monitoreo de calidad de aire en dichos parámetros y con una frecuencia trimestral.
14. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2015, presentado por el administrado a la OD Puno y remitido por la OD Puno, se evidenció que el administrado no adjuntó los Informes de Ensayo, en el que se evidencie la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros referidos, por lo tanto no existen medios probatorios fehacientes que evidencien la realización del monitoreo, siendo ello indispensable para evaluar el compromiso ambiental en su totalidad.
15. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>19</sup>.
16. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

<sup>17</sup> Página N° 322 al N° 324 del Archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Página N° 59 del Archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente, la misma que corresponden al Informe Técnico N° 051-2014-DREM-P-DE, del 31 de julio de 2014, dicho informe emitido por la Autoridad Competente, en el que se recomienda la aprobación de la DIA. Mediante el cual se evidencia que el compromiso del administrado era realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM. Al respecto el presente Decreto contempla siete (7) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Partículas PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Es así que, la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue plenamente analizada en el Informe de Supervisión, toda vez que la OD Puno no contaba con el detalle completo del compromiso, es decir, la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros de acuerdo a su IGA, por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** sin pronunciamiento sobre el fondo.
18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ ANDRADE** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **FERNANDO RODRIGUEZ ANDRADE** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04689192"



04689192